



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Treinta (30) de Julio de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Solicitud avalúo servidumbre legal de hidrocarburos permanente y transitoria*
Radicado: *548204089001-2021-00052-00*
Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
Demandados: *RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES y YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES*

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., impetró a través del correo electrónico institucional de este juzgado demanda de *"SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009"*, desprendiéndose del contenido del escrito introductorio y sus anexos que la misma lo es de carácter transitorio y permanente en diversas áreas del predio rural "La Rivera", ubicado en la vereda Troya de esta comprensión municipal y propiedad de los señores **RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES y YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES.** (fol. 46 a 58)

Al escrito genitor, para, según el demandante, cumplir las exigencias del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, se adjuntan entre otros documentos el aviso de obra, propuesta económica y poder para suscribir las actas de negociación fallida, mismos en donde se alude de manera expresa al predio "La Riviera" (fol. 59 a 77); de la misma manera, se anexa copias del certificado mercantil de la sociedad demandante, poder para actuar y un memorial con el que se solicita que en el admisorio se autorice la ocupación provisional de las áreas requeridas tanto de carácter permanente como transitorio, documento este último en el que, en uno de sus apartes, se alude de manera literal y expresa: *"(...) En cumplimiento de los requerimientos legales, apporto comprobante de pago del 120% del avalúo de los perjuicios estimados en la demanda, por un valor de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS (\$12.186.001 m/cte) (...)"* -Fol. 213 a 216-

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus documentos adjuntos, habrá de inadmitirse el mismo por las siguientes razones:

En primer término, se avizora que no se dio cumplimiento con estrictez a los requisitos previstos en el Artículo 3º de la ley 1274 de 2009, veamos porqué:

En lo tocante a los numerales 3, 4 y 5, , si bien en principio podría advertirse que se cumplió con las exigencias allí expresamente aludidas; al hacérsele un estudio más minucioso a dicha prueba documentaria adjunta, lo cierto es que dentro del cuerpo expreso de la misma; específicamente en lo que hace relación el aviso de obra (fol. 59 y ss), el ofrecimiento económico (fol. 70 y ss), acta de negociación fallida (fol. 74 y 75) y poder para suscripción de las actas de negociación fallida (fol. 6), se hace alusión allí de manera literal y expresa al predio “La Riviera”, cuando tanto de la demanda como de las pruebas documentales adjuntas, entre otras, del certificado de libertad y tradición (fol. 84 a 86), y las escrituras respectivas (fol. 87 a 1089), se tiene que se trata de “La Rivera”, con lo cual se tiene que se está haciendo alusión a dos bienes inmuebles totalmente distintos; por lo antes explicitado, dicha documentación no podrá ser de recibo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el numeral 8 de la preceptiva de antes anotada, la misma reza de manera literal y expresa que a la solicitud de avalúo de perjuicios deberá adjuntarse; “(...) *Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.*(...)”

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto, tal como se dejó consignado en el acápite de antecedentes, se adujo en el memorial anexo a la demanda y con el cual se impetra, se autorice la ocupación provisional de las áreas requeridas tanto de carácter permanente como transitorio, que se adjuntaba *comprobante de pago del 120% del avalúo de los perjuicios estimados en la demanda*, no resulta menos evidente, teniendo en cuenta constancia secretarial visible a folio 217 que dicho documento no fue allegado; es decir, no se cumplió con la citada exigencia de ley.

De la misma manera, pese a que el Artículo 5 de la nombrada ley 1274 de 2009 en su numeral 4 establece que “(...) El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia (...)”, al armonizar dicha norma especial con el querer expreso igualmente del legislador condensado en el Art. 227 del C.G.P. que preceptúa que el dictamen debe ser aportado por la parte que lo pretenda hacer valer, es del caso dejar sentado que, en este último evento, el aportado por la parte interesada en la

demanda de que se trata, no cumple con estrictez lo exigido por el numeral 8 del Art. 3 de la ley 1274 de 2009, el cual preceptúa que el mismo debe ser “(...) realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida (...)” subraya el despacho.

En ese sentido, se observa que con la demanda se arrima un dictamen realizado por profesionales adscritos a la empresa **Urbana Engineering & Survey S.A.S** y de cuyos anexos se desprende que el representante legal de la misma se encuentra adscrito a la lonja de propiedad raíz de Bogotá (fol. 179)., más no así a la de Norte de Santander que es la que tiene jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble rural donde se pide autorizar las servidumbres transitoria y permanente de hidrocarburos.

Baste para apalancar nuestro aserto, tenerse en cuenta que la citada ley 1274 de 2009 y en especial el reseñado numeral 8 de su artículo 3, se encuentran vigentes y por ende sus exigencias deben ser cumplidas a cabalidad, ya que si bien es cierto, la Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir sobre su inconstitucionalidad por no contemplarse en la demanda razones ciertas ni específicas, dejó sentado en el cuerpo de la sentencia C-613 de 2009, entre otras cosas que el objeto de dicha ley, “(...) no es regular la actividad valuatora, ni establecer las condiciones para que ésta pueda ser ejercida. La norma tiene por objeto establecer un requisito para un tipo de avalúos (el de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos), regulados mediante ley expedida por el Congreso de la República. (...)”

En lo que respecta al último de los requisitos previstos en el art. 3 de la ley 1274 de 2009, esto es el del numeral 9, si bien se adjuntó el acta de negociación fallida, ha de reiterarse que en la misma se hace alusión al predio “La Riviera”, más no así a “La Rivera” que es como realmente se denomina el bien inmueble sirviente en el presente caso.

Así mismo, es importante tener igualmente en cuenta en cuanto al policitado dictamen adjunto a la demanda, que en lo concerniente al cumplimiento de las exigencias del Art. 226 del C.G.P. respecto a las declaraciones e informaciones que debe aportar el perito a efecto de acreditar experiencia e idoneidad; se alude de manera expresa en el escrito genitor, más propiamente en el folio 54 frente del expediente “(...) *Se precisa que se aportarán los documentos soportes dando cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso.* (...)”; sin embargo, ha de dejarse sentado por este juez civil que dichas pruebas debieron allegarse con el escrito introductor; aunado a ello, existe una marcada contradicción, pues del cuerpo expreso de dicho dictamen se avizora que se contrató por parte de la actora con la persona jurídica **Urbana Engineering & Survey S.A.S.**, para que realizara el avalúo y se adjuntaron soportes tales como la hoja de vida y experiencia de una persona natural, esto es, las del ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ, brillando por su ausencia las de la firma antes referenciada.

Además de lo anterior, en otro aparte del escrito introductorio, se dice textualmente que se anexa “(...)Avalúo elaborado por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y José Luis Báez Fuentes, ambos con Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL-79846882 y AVAL- 13505975 respectivamente (...)” echándose igualmente de menos acreditar la experiencia e idoneidad de los demás colaboradores para la realización del avalúo y la prueba documentaria de su relación para con dicha firma.

Así mismo, se tiene que al pretender acreditar el cumplimiento de las exigencias condensadas en el citado Artículo 3º de la ley 1274 de 2009, al intitular el punto 3, se alude únicamente a la ocupación permanente, dejando de lado hacer mención expresa en dicho ítem a la transitoria, que si bien luego se menciona, es importante que quede claro y coincidente en todo el cuerpo de la demanda que se trata de las dos, a fin de evitar futuras confusiones.

De otra parte y en lo concerniente a los requisitos formales de la demanda, el Art. 83 del C.G.P. preceptúa: “(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)” subrayas propias.

Al respecto, tenemos en el caso que centra nuestra atención y conforme a lo que se ha venido esbozando, que se otorga poder a profesional del derecho para realizar la solicitud de avalúo para servidumbre petrolera respecto al predio “LA RIVIERA” y se demanda haciendo alusión a “LA RIVERA” que de acuerdo a los documentos que sobre dicho inmueble se adjuntan, es como verdaderamente se denomina; así las cosas, habrá que adecuarse el poder en debida forma.

Por lo anterior, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 2, esto es, por no acompañarse en debida forma los anexos ordenados por la ley a este especial procedimiento; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de su rechazo.

Finalmente, habrá de reconocérsele personería para actuar al Dr. **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ**, como mandatario judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y comoquiera que estando este asunto a despacho para el estudio de la demanda allegó sustitución de poder a la Dra. **NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN**, es por lo que igualmente habrá de tenerse a dicha togada como apoderada sustituta para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este asunto al Dr. **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ**, como mandatario judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S a la Dra. **NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN**, conforme al mandato de sustitución allegado y así se le reconoce igualmente personería para actuar dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f27b4254fadfd3bc47df63267192207414611f50000f39badaecb4adc53eb4

Documento generado en 30/07/2021 03:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>